

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 28 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00372-00, indicando que la parte demandantes subsanó la demanda dentro del término legal; por lo cual se hace necesario decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

J. ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GABRIEL RUBIO CASTAÑEDA
Demandados:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCHA S.A.S DIANA MILENA OSPINA ARICAPA IMELDA MARIA CARDONA SERNA
Radicado:	2021-00372-00
Auto Int.:	1362

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el contrato de arrendamiento y cartas de extensión del mismo como base de recaudo ejecutivo, siendo el mismo ley para las partes, e indicándose en la CLÁUSULA CUARTA el mérito ejecutivo que el mismo tiene en caso de mora en una o varias de los cánones de arrendamiento.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020,

corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GABRIEL RUBIO CASTAÑEDA** como representante legal de G.R. INMOBILIARIA, en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCHA S.A.S** identificada con NIT No. 900609121-3, **DIANA MILENA OSPINA ARICAPA** identificada con C.C.43.164.469, y de **IMELDA MARIA CARDONA SERNA** identificada con C.C. 42.881.199; por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$600.000 pesos moneda corriente**, por concepto capital insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2018.
- Por el interés moratorio máximo legal permitido correspondiente a la suma por concepto capital insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2018, desde el 15 octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago.
- Por la suma de **\$1.210.000 pesos moneda corriente**, por concepto

capital insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2018.

- Por el interés moratorio máximo legal permitido correspondiente a la suma por concepto capital insoluto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2018, desde el 15 noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago.
- Por la suma de **\$3.630.000 pesos moneda corriente**, por concepto de la cláusula penal en consecuencia de los cánones adeudados.
- Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique la entrega del inmueble.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al doctor NESTOR BERNARDO LOPEZ GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.113.950 y portador de la tarjeta profesional No. 142.976 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ